

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 28 DE MAYO DE 1996



CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 32-96

(De 30 de abril de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A." PAG.1

CONTRATO Nº 38-96

(De 3 de mayo de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A." .. PAG.5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 25 DE MARZO DE 1996

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD EN REPRESENTACION DE DAVID PEREZ ALMILLANO Y OTROS" PAG.8

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO

PAN/95/001/A/01/99

MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 32-96

(De 30 de abril de 1996)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS y el LICDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominarán EL ESTADO, por una parte y por la otra el ING. WALTER C. MEDRANO, con cédula de identidad personal Nº.8-209-1565, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, Ficha Nº.46810, Rollo Nº.2968, Imagen Nº.45, con Licencia Industrial Nº.98, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta el ACTO PUBLICO Nº.18-96, PARA LA DEMOLICIÓN Y REMOCIÓN DEL PUENTE VIEJO SOBRE EL RIO JUAN DIAZ, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, celebrado el día 23 de febrero de 1996, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA DEMOLICIÓN Y REMOCIÓN DEL PUENTE VIEJO SOBRE EL RIO JUAN DIAZ, EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Demolición y remoción total de la estructura, dragado, reubicación de utilidades públicas, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.20

**MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

periodo de demolición, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la demolición total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de SESENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS, CON 00/100, (B/.68,350.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N°.0.09.1.7.0.01.49.503, por la cantidad de B/.35,000.00 del presupuesto de 1995/ y la Partida Presupuestaria N°.0.09.1.7.0.01.70.503, por la cantidad de B/.33,350.00 del presupuesto de 1996.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Garantía N°.0019.05.22704 de AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMÁ, S.A., por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100, (B/.34,175.00), válida hasta el 4 MAYO DE 1999. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y

aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7 (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto. El letrero será colocado al inicio de la obra en un lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las Cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, su fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO:

El contratista acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO SEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de VEINTIDÓS BALBOAS CON 79/100, (B/.22.79), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa,, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO OCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.68.40 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de abril de 1996.

Por El Estado

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

WALTER C. MEDRANO
COPISA

CARLOS A. VALLARINO
Director Nacional del Proyecto

REFRENDADO POR:

MARIO A. BUSTAMANTE
Contraloría General de la República

Panamá, 30 de abril de 1996.

CONTRATO N° 38-96
(De 3 de mayo de 1996)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte y por la otra el ING. ROGELIO E. ALEMAN, con cédula de identidad personal N° 8-226-1782, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, Ficha N° 20812, Rollo N° 995, Imagen N° 148, con Licencia Industrial N° 62 y quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 35-95, PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CHIRIQUI VIEJO, RENGLO N° 1, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración vial, Préstamo N° 769/OC PN (B.I.D.), celebrado el día 14 DE NOVIEMBRE de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CHIRIQUI VIEJO, RENGLO N° 1, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

RENGLO N° 1 - CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CHIRIQUI VIEJO

CANTIDAD
APROXIMADA

VIGAS POSTENSADAS AASHTO PCI TIPO V DE 40.60M. DE LONG.	4.0 C/U
ACERO DE REFUERZO GRADO 42	21,683.0 KG
EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS	906.0 M3
HORMIGON REFORZADO DE 281 KG/CM2	146.0 M3
HORMIGON REFORZADO DE 352 KG/CM2	74.0 M3

ADEMAS: Construcción de caseta tipo "B", remoción de estructura existente, remoción de capabase existente, excavación de desperdicio, canales pavimentados, barandales de hormigón, colocación de material selecto y capabase, imprimación y primer sello, losa de acceso, señalización vial, escarificación de calzada, asiento de neopreno, sello elástico ACMA SEAL J-250, pintura general, desvío provisional, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del B.I.D.

TERCERO: El CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

- QUINTO:** EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL, BALBOAS CON 00/100 (B/.313,000.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias:
Nº.0.09.1.7.4.01.16.503, por 205,000.00 (1995)
Nº.0.09.1.7.4.01.16.503, por 108,000.00 (1996)
- SEXTO:** EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.
- SEPTIMO:** EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No.81B32406, de ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de NOVENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.93,900.00), válida hasta el 9 DE AGOSTO DE 1999. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.
- OCTAVO:** Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.
- NOVENO:** EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7 (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliegos de Cargos.
- DECIMO:** EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.
- DECIMO PRIMERO:** EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m De ancho por 2.50m. de alto, los mismos serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.
- EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida del puente que construye. El tamaño y la leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.
- DECIMO SEGUNDO:** EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.
- DECIMO TERCERO:** Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO
CUARTO:

Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104, de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir, la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, en que se haya producido la declaratoria quiebra correspondiente.
4. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. Disolución del CONTRATISTA, cuando se trate de una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO
QUINTO:

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO
SEXTO:

EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA.

DECIMO
SEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 33/100 (B/.88.33), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO
OCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.265.00, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Pensionado y Jubilado.

DECIMO
NOVENO:

Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Honorable Consejo Económico Nacional mediante la NOTA CENA -Nº.012 DE 10 DE ENERO DE 1996.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de abril de 1996.

Por El Estado

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

ROGELIO E. ALEMAN
Constructora Urbana, S.A.

REFRENDADO POR:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

Panamá, 3 de mayo de 1996.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 25 DE MARZO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. NO. 421-91

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por la Doctora Aura Feraud en representación de DAVID PEREZ ALMILLANO y OTROS, para que se declare nulo por ilegal el DECRETO DE GABINETE Nº 17 de 5 de junio de 1991, "por el cual se establece el manejo de los Seguros del Estado".

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

La Doctora Aura Feraud, actuando en representación de DAVID PEREZ ALMILLANO y otros ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Consejo de Gabinete.

I. La Pretensión y su Fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nulo el Decreto de Gabinete Nº 17 de 5 de junio de 1991, expedido por el Consejo de Gabinete, mediante el cual se establece el manejo de los seguros del Estado.

A juicio de la parte actora el decreto impugnado viola el literal ch del artículo 2, los artículos 7, 8, 10 (literales h, i, k, l, m, n), 11, 12 (literales ch,

d), 14 (literal b), 17, 45, 46, 54, 60, 61, 65, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 81, 83 y 85 de la Ley N° 55 de 1984. También se consideran violados los artículos 29, 30, 32, 33, 38, 39, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal.

La apoderada judicial de los demandantes señala que el literal ch del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 60 de la Ley N° 55 de 1984 han sido violados en el concepto de violación directa por cuanto el Consejo de Gabinete dejó de aplicar un texto claro de la Ley que debió ser observado. A juicio de la parte actora la creación de la Comisión Tripartita desconoce la tipificación que a la profesión o actividad del corredor de seguros le han dado en forma clara y expresa los artículos que se alegan violados por cuanto en ningún momento se exige a los funcionarios/representantes de las instituciones mencionadas y que fungen como miembros de la precitada comisión que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la Ley 55 de 1984, ni consta que hayan obtenido la licencia correspondiente que otorga la Superintendencia de Seguros para poder dedicarse a tal actividad ni la consignación de fianza a favor del propio gobierno nacional como lo exige dicha ley. Agrega la recurrente que, como servidores públicos, les está expresamente vedado ejercer en forma habitual y permanente cualquier otra actividad, no tienen autonomía profesional ni económica, ni pueden ejercer la mediación entre las compañías de seguros que expedirán las pólizas y el asegurado.

En segundo lugar se señala como violados los artículos 7, 8, 10 (numerales h, i, k, l, m y n), 12 (numerales ch, d), 14 (numeral b), 17 y 54 de la Ley 55 de 1984. La violación se da, a juicio de la parte

actora, por cuanto se sustituye las funciones y competencia asignada por Ley a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en materia de contratación de seguros del Estado, y se le confieren a la Comisión Tripartita creada mediante el decreto impugnado, el cual no tiene valor de Decreto-Ley, sino que es un Decreto Administrativo o de tipo reglamentario, lo que en su opinión constituye un grave quebrantamiento del orden jurídico objetivo al pretender los funcionarios que expidieron el acto acusado modificar, subrogar o revocar mediante una disposición de menor jerarquía jurídica una ley que fuera debidamente expedida por el Organo Legislativo y que se encuentra plenamente vigente. Por otro lado, se otorgan facultades omnímodas a la Comisión Tripartita tales como que el diseño y propuesta de nuevas pólizas que deben ser presentadas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para su aprobación sin que ésta entidad pueda negar su concurso quedando la misma totalmente marginada de la función fiscalizadora y controladora que al efecto le confiere la Ley 55 de 1984.

También se señala violado directamente el artículo 11 de la Ley 55 de 1984 al eliminar las funciones y competencias privativas del Consejo Técnico de Seguros para reglamentar, interpretar y aplicar los aspectos de la Ley Nº 55 de 1984, al abrogarse la Comisión Tripartita dichas funciones con respecto a la contratación de Seguros con el Estado. Los demandantes estiman que las decisiones del Consejo Técnico de Seguros en materia de contratación de los seguros del Estado fueron inexistentes por no haber sido convocado en debida forma ni actuado al respecto de conformidad con su reglamento.

La parte actora señala como violados los artículos

45, 46, 60 (segundo párrafo), 61, 65, 70, 71, 74 y 78 de la Ley Nº 55 de 1984 porque se le confieren toda una serie de facultades a los funcionarios públicos miembros de la comisión tripartita que no son corredores de seguros ni tienen licencia para ello, las cuales serán ejercidas sin la intervención de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros ni del Consejo Técnico de Seguros en la forma estatuida por la Ley Nº 55 de 1984, la cual a juicio de la parte actora, no distingue entre seguros y/o pólizas para personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, por lo que no es dable a los funcionarios que expidieron el acto acusado distinguir o discriminar la contratación de las pólizas del Estado para concederse una situación de ventaja, fuero o privilegio al margen de la Ley.

También señala el actor que las normas antes aludidas han sido violadas en concepto de desviación de poder por cuanto ha rebasado los límites del poder reglamentario del Ejecutivo al modificar, subrogar, derogar o dejar sin efecto claras disposiciones de una norma de mayor jerarquía legal (Ley 55 de 1984) en lo que dice relación con la contratación de los seguros del Estado.

La parte actora estima que han sido violados los artículos 72, 79, 81, 83 y 85 de la Ley Nº 55 de 1984, por cuanto cercena la facultad sancionadora de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por violaciones a la Ley cuando se trate de contratación de seguros del Estado ya que su competencia y funciones privativas han Osido subrogadas a pesar de que la Ley no hace distinción alguna entre el tratamiento dado cuando el asegurado es una persona natural o jurídica, pública o privada.

También se produce, a juicio de la parte actora, la violación a las normas arriba citadas, por desviación de poder al rebasar el Ejecutivo su poder reglamentario y causar que los corredores de seguros y empresas aseguradoras incumplan la Ley Nº 55 de 1984, cuando se trate de contratación de seguros del Estado.

La parte actora señala que se ha producido igualmente la violación de los artículos 29, 30, 32, 33, 38, 39, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El entonces Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante la Vista Nº 196 de 22 de abril de 1994 visible de fojas 191 a 218 del expediente contentivo del proceso y en la misma expresa que no comparte el criterio del demandante que estima que el Decreto de Gabinete Nº 17 de 5 de junio de 1991 es violatorio de las normas arriba señaladas por cuanto, en su opinión, la Ley 55 del 20 de diciembre de 1984 no contiene disposición alguna que regule de manera especial el corretaje de seguros, cuando el asegurado es el Estado panameño en tanto que la norma que se alega violada fue expedida teniendo como fundamento la atribución del Consejo de Gabinete para organizar el crédito público de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República por lo que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia, este Decreto debe ser ubicado como un reglamento constitucional independiente que si bien es un acto administrativo desde el punto de vista formal tiene la virtud de poder modificar, adicionar o derogar una ley formal por lo que, en su opinión, no se

ha producido la violación del literal ch artículo segundo, ni del primer párrafo del artículo 60 de la Ley 55 de 1984.

En torno a la supuesta violación de los artículos 7, 8, 10 (literales h, i, k, l, m, n), 12 (literales ch, d), 14 (literal b), 54, 72 y 78 de la Ley Nº 55 de 1984, la misma no se produce, señala el Procurador, dado que la materia de contratación de seguros por parte del Estado carecía de regulación legal por lo que mal puede el decreto impugnado haber invadido esa supuesta regulación legal, máxime cuando en su opinión se trata de un reglamento autónomo fundamentado en una autorización de jerarquía constitucional. El mismo, agrega, no es producto de la potestad reglamentaria como la parte actora pretende entender por cuanto el ejercicio de esa potestad reglamentaria está reservada al Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Estado respectivo y, no forma parte de las atribuciones del Consejo de Gabinete como cuerpo colegiado. El acto impugnado lo constituye, pues, un reglamento constitucional independiente que no pretende reglamentar una ley formal sino una materia especial (contratación de seguros por parte del Estado) que carecía de toda regulación jurídica y que por su naturaleza debe quedar sujeta a un régimen especial y distinto al del Derecho Privado.

Tampoco se produce, a su juicio, la violación del artículo 11 de la Ley Nº 55 de 1984, por cuanto el decreto impugnado no pretende reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Nº55 de 1984, sino por

el contrario regula en forma autónoma la materia de contratación de seguros por parte del Estado. Agrega que la facultad de reglamentar que tiene el Consejo Técnico de Seguros, en virtud del artículo 11 de la Ley Nº 55 de 1984, dice relación con aspectos estrictamente técnicos de esa Ley y no al aspecto de su desarrollo en el sentido de ejercer potestad reglamentaria, la cual está reservada al Organo Ejecutivo.

Estima el Procurador, que tampoco se produce la violación de los artículos 45, 46, el segundo párrafo del artículo 60, 61, 65, 70, 71, 74, 78 y 83 de la Ley Nº 55 de 1984 por cuanto las normas que se alegan infringidas "no son incompatibles con las contenidas en el Decreto de Gabinete Nº 17 de 1991, el cual establece apenas algunos parámetros generales aplicables sólo a la contratación de seguros por parte del Estado en vías de establecer un régimen especial para la contratación de este tipo de seguros, tomando en cuenta la naturaleza de este contrato, sin que ello altere en nada las disposiciones generales de la Ley Nº 55 de 1984, aplicables a la contratación de seguros por parte de los particulares.

Tampoco se produce, a su juicio, la violación de los artículos 72, 79, 81, 83 y 85 de la Ley 55 de 1984 porque dichas violaciones se fundamentan en el desconocimiento de disposiciones legales que regulan en forma general el negocio de seguro pero que, tal como ha señalado en cargos anteriores, no son incompatibles con la regulación especial del Decreto de Gabinete Nº 17 de 1991, pues ni siquiera las roza porque trata aspectos distintos.

De igual manera, no se produce a su juicio, la violación de los artículos 29, 30, 32, 33, 38, 39, 59, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal.

III. Decisión de la Sala Tercera

Procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad indicados por la parte actora.

En primer lugar se estima violado el literal ch del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Nº 55 de 1984, en los cuales se define la profesión de corredor de seguros y se señala que la misma sólo puede ser ejercida por personas idóneas y que dicha idoneidad la otorga la Superintendencia de Seguros. La Sala estima que la creación de una Comisión Tripartita cuyos fines lo constituyen únicamente el diseño y proposición a la Superintendencia de Seguros de nuevas pólizas de seguros con coberturas y condiciones especiales para los seguros del Estado, aunado al establecimiento de un sistema moderno de administración de riesgos por medio de concursos, según lo establecido en el Código Fiscal, considerado el Estado como un sólo cliente, no constituye, en modo alguno, un desconocimiento de la tipificación de la profesión de corredor de seguros, ni le otorga a los funcionarios que integren la comisión dicha calidad, máxime cuando el mismo decreto impugnado hace referencia, en su artículo cuarto que quienes presten los servicios de administradores de riesgos deberán ser corredores de seguros. No proceden, pues, los cargos alegados.

En cuanto a la violación de los artículos 7, 8, 10 (literales h, i, k, l, m, n), 12 (literales ch y d), 14 (literal b), 54, 72 y 78 de la Ley Nº 55 de 1984 los cuales regulan lo relativo al ejercicio ilegal del negocio de seguros y las facultades de la Superintendencia de Seguros, la Sala estima que no se han producido las violaciones

alegadas por la parte actora. Ello es así por cuanto de ningún modo se le ha usurpado funciones a la Superintendencia de Seguros por que el decreto impugnado establece claramente que la Comisión Tripartita diseñará y propondrá nuevas pólizas con coberturas y condiciones beneficiosas para el Estado, las cuales se someterán a la aprobación de la Superintendencia de Seguros. En ningún momento se establece en el decreto impugnado que la Superintendencia de Seguros está obligada a aprobar todo lo que la Comisión Tripartita le proponga, como señala la parte actora. No se producen, pues, las infracciones alegadas por los demandantes.

En torno a la supuesta violación del artículo 11 de la Ley Nº 55 de 1984, en el cual se crea el Consejo Técnico de Seguros y se determina quienes lo conforman, la Sala Tercera considera que no se produce la violación alegada por cuanto

hay que tener claro que la Ley Nº 55 de 1984 reglamenta el negocio de seguro y capitalización, las operaciones de las compañías que ejerzan dicha actividad y la profesión de corredores de seguros, es decir, que regula los seguros en general, mientras que el decreto impugnado, que consta de solamente 7 artículos, se limita a establecer ciertos mecanismos de aseguramiento y de administración de riesgos específicamente en torno a los seguros del Estado. De modo, pues, que la creación de la Comisión Tripartita no es óbice para que el Consejo Técnico de Seguros ejerza las funciones que le han sido asignadas mediante la Ley 55 de 1984, ni los funcionarios que la integran sustituyen a los miembros de dicho consejo. No se produce, pues, la violación alegada.

También se señalan violados los artículos 45, 46 el segundo párrafo del artículo 60, 61, 65, 70, 71, 74, 78 y 83

de la Ley 55 de 1984. Los mismos guardan relación con los deberes y prohibiciones del corredor de seguros y las negociaciones con las compañías aseguradoras. El artículo 78, cabe señalar, fue declarado inconstitucional mediante fallos de 8 de octubre de 1985 (inciso 2do) y 12 de septiembre de 1986 (inciso 1o) por lo cual esta Sala no entrará a analizar los cargos hechos frente a dicha norma.

A juicio de quienes suscriben, no se producen las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto la Comisión Tripartita, a pesar de que se le permite negociar con las compañías aseguradoras las pólizas del Estado, está obligada a presentar para su aprobación dichas pólizas a la Superintendencia de Seguros, lo cual es demostrativo de que en ningún momento la Comisión Tripartita está atribuyéndose las facultades de la Superintendencia ni se impone limitación alguna a la intervención de esta última en los asuntos que le corresponden. Por otro lado, tampoco está actuando dicha comisión como corredor de seguro pues precisamente el artículo 3 del decreto impugnado señala como uno de los objetivos de dicha norma el fomentar la participación de la mayor cantidad de corredores de seguros en vías de lograr las mejores condiciones para la administración de los seguros del Estado.

A su vez, el artículo cuarto del decreto impugnado establece muy claramente que los administradores de riesgos deberán ser corredores de seguros.

Por otro lado, si bien es cierto que la Ley 55 de 1984 establece que los honorarios de los corredores de seguros deben estar incluidos en la prima o póliza, también es cierto que el artículo cuarto del decreto impugnado establece que los honorarios profesionales de los corredores

que presten el servicio de administración de los riesgos del Estado deberán estar incluidos dentro de la oferta que cada corredor, en representación de la compañía de seguros, presente a cada institución. No se observa ninguna contradicción entre una norma y otra, pues el decreto impugnado señala tan sólo que al ofrecer la compañía aseguradora, a través de su corredor, las condiciones de la póliza solicitada, se incluya en dicha póliza los honorarios de los corredores.

Tampoco se produce la violación de las normas antes mencionadas por desviación de poder por cuanto el decreto impugnado no constituye una reglamentación de la Ley 55 de 1984 sino que se trata de un reglamento de carácter autónomo, relacionado con la contratación de seguros del Estado, el cual tiene como fundamento el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

Finalmente, se señalan violados los artículos 29, 30, 32, 33, 38, 39, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal. La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilgan a las normas fiscales antes mencionadas por cuanto las mismas han sido derogadas mediante la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995 a través de la cual se regula la contratación pública. Esta ley a su vez fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 18 de 25 de enero de 1996. La Sala estima que en relación a las normas fiscales antes señaladas se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia al haber cesado dichas normas en su vigencia por lo cual no es procedente acceder a la pretensión de nulidad formulada por la parte demandante en torno a las mismas.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de vez fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 18 de 25 de enero de 1996. La Sala estima que en relación a las normas fiscales antes señaladas se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia al haber cesado dichas normas en su vigencia por lo cual no es procedente acceder a la pretensión de nulidad formulada por la parte demandante en torno a las mismas.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Gabinete Nº 17 de 5 de junio de 1991, expedido por el Consejo de Gabinete.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

CONCESION

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
COMERCIO
E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
RESOLUCION Nº 96-
70
de 21 de mayo de 1996
LA DIRECTORA

GENERAL DE
RECURSOS
MINERALES,
CONSIDERANDO:
Que mediante memorial
presentado por la firma
de Abogados **GALINDO,
ARIAS & LOPEZ** en su
condición de Apoderado
Especial de la empresa
LINK PANAMA, S.A.,
inscrita a la Ficha

259604, Rollo 35338,
Imagen 8, Sección de
Micropelículas
(Mercantil) del Registro
Público, se solicita una
concesión de
exploración de minerales
metálicos (oro y otros) en
tres (3) zonas de 5,065,
hectáreas, ubicadas en
los Corregimientos El
Real, Pinogana y Yape,

Distrito de Pinogana,
Provincia de Darién, la
cual ha sido identificada
por la Dirección General
de Recursos Minerales
con el símbolo **LPSA-
EXPL (oro y otros) 95-
104**;
Que se adjuntaron a la
solicitud los siguientes
documentos:
a) Poder otorgado por

LINK PANAMA, S.A., a
la firma de abogados
**GALINDO, ARIAS &
LOPEZ**;
b) Memorial de solicitud;
c) Copia autenticada del
Pacto Social de la
empresa **LINK
PANAMA, S.A.**;
d) Certificado del
Registro Público de la
empresa;

e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;
f) Declaración Jurada;
g) Capacidad Técnica y Financiera;
h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
i) Declaración de Razones por las cuales sería conveniente acceder a lo solicitado;

j) Liquidación de Ingresos N° 79933 del 14 de noviembre de 1995 en concepto de Cuota Inicial;
Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,
RESUELVE:
DECLARAR la peticionaria **LINK PANAMA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue

derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 5,056 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos El Real, Pinogana y Yape, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, de acuerdo con el plano identificado con el número 96-95.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General
AUDO E. ESCUDERO
Jefe del Depto.
de Minas y Canteras

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO N° 055-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUSTORGIO DELGADO CEDEÑO**, vecino (a) de El Hatillo, corregimiento de —, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 7-50-80 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-210-92, según plano aprobado N° 802-08-11570, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Badia Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 9745.63 M2, ubicada en La Honda, corregimiento Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de tosca a Faldares y a Arenas Blancas, Claudina Cedeño de Avila, Santiago Chirú Navarro.
SUR: Terreno de Luis Villalaz y Boris Gallardo.
ESTE: Terreno de Boris Gallardo y Claudina

Cedeño de Avila.

OESTE: Terreno de Agustín Vergara Campos y Santiago Chirú Navarro.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de mayo de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario Sustanciador
L-034-775-23
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO N° 073-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DEL CARMEN DE LA CRUZ QUIROS Y OTRO**, vecino (a) de Cerro Silvestre, corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 8-155-2012ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-135-95 según plano aprobado N° 800-01-12171, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2,368.34 M2, que forma parte de la Finca N° 25793, inscrita al Tomo 633, Folio N° 52, de proleidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Tres Marías, corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Norma González.
SUR: Carretera de asfalto 10 Mts. de otros lotes a calle principal de Cerro Silvestre.
ESTE: Carretera de asfalto de 10 mts. de otros lotes a calle principal de Cerro Silvestre.
OESTE: Gabriel Lorenzo Rojas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 22 días del mes de mayo de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario Sustanciador
L-034-763-65
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7, CHEPO
EDICTO N° 45-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **SARINE SITTON DE ESSES**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° N-11-688 ha solicitado a la Dirección

de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-293-94 según plano aprobado N° 804-01-12145, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Badia Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 1,972.66 M2, ubicada en Flor de Laguna, corregimiento Cañita, Distrito de Chepo Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Manuel Córdoba y camino.
SUR: Eligio Barahona y río Cañita.
ESTE: Fidencio Ramos y río Cañita.
OESTE: Camino, Isidro Cedeño, Antonio Barahona y Antonio Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 9 días del mes de mayo de 1996.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador

L-034-649-20
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 143-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ANIBAL BRADVICA
QUIEL**, vecino (a) de
San José, corregimiento
de San Juan, Distrito de
San Francisco portador
de la cédula de identidad
personal Nº 9-59-525 ha
solicitado a la Dirección
de Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 9-
0551 según plano
aprobado Nº 906-01-
9163 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de
0 Has + 5091.09 M2,
que forma parte de la
finca 153, inscrita al
Tomo 40, Folio 338, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de San
José corregimiento San
Juan, Distrito de San
Francisco, Provincia de
Veraguas,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Asentamiento
Nuevo San Juan.
SUR: Carretera de tierra
a San José - a Circular
de 15.00 Mts. de ancho.
ESTE: Carretera de
tierra a San José de
10.00 Mts. de ancho.
OESTE: Asentamiento
Nuevo San Juan.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de San

Francisco, y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago a los 26 días
del mes de marzo de
1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-033-184-02
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 94-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**CRISTINA BARRIA
FRANCO**, vecino (a) de
Los Cerros,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-49-2023,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 9-2128,
según plano aprobado
Nº 909-01-8849 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierras baldías
n a c i o n a l e s
adjudicables, con una
superficie de 0 Has +
1696.67 M2, que forma
parte de la finca 189,
inscrita al Tomo 70, Folio

60, de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado
en la localidad de Los
Cerros corregimiento
Cabecera, Distrito de
Santiago, Provincia de
Veraguas,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Camino de
5.00 mts. de ancho a
otros lotes.
SUR: Carretera de
15.00 Mts. de ancho vía
La Capilla a la carretera
Interamericana.
ESTE: Nazaria
Caballero.
OESTE: Camino de 5.00
Mts. de ancho vía a otros
lotes.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Santiago,
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago a los 28 días
del mes de marzo de
1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-032-521-69
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 84-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de

Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **JESUS
C A M A R E N A
GONZALEZ**, vecino (a)
de Alto de Los
C a m a r e n a ,
corregimiento de Rodeo
Viejo, Distrito de Soná,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 9-
72-192 ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 9-3036,
según plano aprobado
Nº 9X-3321 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierras baldías
n a c i o n a l e s
adjudicables, con una
superficie de 10 Has +
0171.23 M2, ubicadas
en Rodeo Viejo,
corregimiento Rodeo
Viejo, Distrito de Soná,
Provincia de de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Segundo
Castillo y servidumbre a
Boca del Monte de 5.00
metros de ancho.
SUR: Nicolás Portugal.
ESTE: Francisco
Portugal.
OESTE: Azael Castillo.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Soná, y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago a los 28 días
del mes de marzo de
1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

L-032-321-77
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 116-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ANIBAL CASTRO (NL)
JOSE ANIBAL
CASTRO (NU)**, vecino
(a) de Las Filipinas,
corregimiento de Quero,
Distrito de Montijo,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 9-
35-644, ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 9-2171,
según plano aprobado
Nº 905-08-9117 la
adjudicación a título
oneroso de 2 parcelas
de tierra patrimonial
adjudicables, con una
superficie de 1.- 17 Has
+ 1.071.53 M2. 2.- 56
Has + 6.211.22 M2, que
forma parte de la finca
Nº 135, inscrita al Tomo
Nº 40, Folio Nº 220, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de
Filipinas, Corregimiento
Quebro, Distrito de
Montijo, Provincia de de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
PARCELANº 1. 17 HAS
+ 1.071.53 M2.
NORTE: Callejón de 2
mts. de ancho.
SUR: Juan Reina.
ESTE: Máximo Arroyo.
OESTE: Camino de 5
Mts. de ancho La Loma
y Las Filipinas.
PARCELANº 2. 56 HAS.
+ 6.211.22 M2.
NORTE: José Hipólito

Peralta y camio de 5 Mts. de ancho a otros lotes.

SUR: Callejón de 3 Mts. de ancho y Máximo Arroyo.

ESTE: Máximo Arroyo y José Hipólito Peralta.

OESTE: Camino de 5 Mts. de ancho La Loma y Las Filipinas y escuela Las Filipinas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintinueve días del mes de marzo de 1996.

ROSA D. DE

MIRANDA

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-032-912-78

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-038-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **TANIA MELISSA SANTAMARIA MORALES**, vecino (a) de Los Pinos, corregimiento de Chilibre, Distrito de

Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-386-622, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-233-95 de 8 de junio de 1994, según plano aprobado Nº 807-15-11998 de 17 de noviembre de 1995 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 0 Has + 0.895.45 M2., que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Feliciano Moreno.

SUR: Camino de 12.00 metros hacia otros lotes.

ESTE: Carretera a Calzada Larga y hacia la Transfísica de 15.00 metros.

OESTE: Iglesia Católica Arquidiócesis de Panamá.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 2 días del mes de mayo de 1996.

ALMA BARUCO

DE JAEN

Secretaría Ad-Hoc

ING. ARISTIDES

RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-034-303-35

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-037-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL GUTIERREZ WONG**, vecino (a) de Ave. Sexta, Juan Díaz, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de

Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-387-293, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-708-95 de 3 de julio 1995, según plano aprobado Nº 807-19-12123 de 16 de febrero de 1996 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 3 Has + 5.240.42 M2., que forma parte de la finca 14,723, inscrita al tomo 391, folio 76, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Caraño, corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Matías Rodríguez.

SUR: Río Caraño - Río Juan Díaz, camino de

entrada al Cerro Bandera.

ESTE: Río Caraño.

OESTE: Río Juan Díaz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía

del Distrito de —, o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 2 días del mes de mayo de 1996.

ALMA BARUCO

DE JAEN

Secretaría Ad-Hoc

ING. ARISTIDES

RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-034-303-43

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-036-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA YOLANDA PAYAN DE ARBOLEDA**, vecino (a) de Mañanitas, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-25714, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-157-83 de 23 de agosto 1983, según plano aprobado Nº 87-18-9678 de 12 de febrero 1990 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2219.46 M2., que forma parte de la finca 10423,

inscrita al tomo 319, folio 417, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Mañanitas, corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zanja de por medio, Joaquín Arturo Linares.

SUR: Camio de 12.00 metros hacia otros lotes. Zanja de por medio, vereda de 4.00 metros.

ESTE: Río Tagarete.

OESTE: Carlos Enrique

Bursby, Aristides

Santos, Camilo Díaz,

vereda de 5.00

metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 2 días del mes de mayo de 1996.

ALMA BARUCO

DE JAEN

Secretaría Ad-Hoc

ING. ARISTIDES

RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-034-230-11

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-031-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JESUS MARIA AMORES URIETA**, vecino (a) de Naranjal Nº 2, corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-127-120, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-073-90 de 15 de mayo de 1990, según plano aprobado Nº 87-13-10575 de 12 de abril de 1993, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 0 Has + 428.53 M2., que forma parte de la finca 14723, inscrita al tomo 319, folio 76, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Naranjal Nº 2, corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pastor Rodríguez y vereda existente a otros lotes.
SUR: Vereda existente a otros lotes ya vía principal.

ESTE: Vereda existente a otros lotes y a vía principal.

OESTE: Benito Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 03 días del mes de abril de 1996.

ALMA BARUCO DE JAEN

Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-229-76
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 89-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUSTAVO PATRICIO DAHLGREN CORREA**, vecino (a) de la Urbanización Marbella, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-18-789, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0647-94, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca Nº 1139, inscrita al tomo 157, folio 116, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuaria, de un área superficial de 0 Has + 0547.71 Mts. 2 ubicado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno nacional inadjudicable (reserva forestal).
SUR: Calle a otros lotes.
ESTE: Terreno de Gustavo Patricio Dahlgren Corea.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 03 días del mes de abril de 1996.

MARISOL A. DEMORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-559
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
EDICTO Nº 88-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **KIRA YARIELA PEREZ FERNANDEZ**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Cabecera Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-341-968, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-1039-88, según plano aprobado Nº 25-01-4678 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías

Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,670.26 M2., ubicada en Chigoré, corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre, Modesto Cedeño.
SUR: Florentino Flores Caballero.

ESTE: Gladys Judith Gordón - Miguel Arrocha S.

OESTE: Calle a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de Cabecera - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 18 días del mes de abril de 1996.

MARISOL A. DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-547
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
EDICTO Nº 93-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO BOLIVAR**

CEDEÑO J., vecino (a) de Panamá, corregimiento de San Miguelito Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-372-599, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0691-94, según plano aprobado Nº 205-05-6395 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3724.08 M2., ubicada en Monte Llirio, corregimiento El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Las Cadenas.

SUR: Juana de Dios Arosemena de Fernández.

ESTE: Carretera Monte Llirio hacia Aguas Blancas.

OESTE: Javier Bolívar. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 23 días del mes de abril de 1996.

MARISOL A. DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador

L-025-588
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
EDICTO Nº 96-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**PASCUAL TUÑON
RODRIGUEZ**, vecino
(a) de Guabal,
corregimiento de
Pajonal, Distrito de
Penonomé, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 2-111-629,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 4-821-93,
según plano aprobado
Nº 205-66-6144 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierras Baldías
Nacional adjudicable,
con una superficie de
13 Has + 2.526,55 M2.,
ubicada en Guabal,
corregimiento Pajonal,
Distrito de Penonomé,
Provincia de Coclé,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Pablo
Martínez.

SUR: Camio a
Caimito.

ESTE: Pablo Martínez.

OESTE: Pablo
Martínez, Miguel
Rodríguez, Gavino
Sánchez, camino.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
—, o en la
Corregiduría de
Pajonal y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Penonomé

a los 26 días del mes
de abril de 1996.

MARISOLA DE
MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL

NIETO

Funcionario
Sustanciador

L-025-603

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
EDICTO Nº 76-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**CARLOS SAENZ
SUAREZ**, vecino (a)
de Río Grande,
corregimiento de Río
Grande, Distrito de
Penonomé, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 2-85-455,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 4-0582-94,
según plano aprobado
Nº 203-03-6166 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierras Baldías
Nacional adjudicable,
con una superficie de
0 Has + 5,744.57 M2.,
ubicada en El Olivo,
corregimiento El Caño,
Distrito de Natá,
Provincia de Coclé,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Callejón.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Carretera de
Guzmán a El Caño.

OESTE: Terreno de
Carlos Sáenz Suárez.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
—, o en la
Corregiduría de El

Caño y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Penonomé

a los 9 días del mes de
abril de 1996.

MARISOLA DE
MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL

NIETO

Funcionario
Sustanciador

L-025-427

Única Publicación R

Caño y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Penonomé
a los 9 días del mes de
abril de 1996.

MARISOLA DE
MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL

NIETO

Funcionario
Sustanciador

L-025-427

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
EDICTO Nº 86-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**SANTIAGO BARRIOS
MONTERO Y OTROS**,

vecino (a) de
Churiquita Grande,

corregimiento de
Pajonal, Distrito de
Penonomé, portador de
la cédula de identidad

personal Nº 8-80-6, ha
solicitado a la Dirección
de Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº

4-614-95, según plano
aprobado Nº 205-08-
6396 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras

Baldías Nacional
adjudicable, con una
superficie de 1 Has +
4,665.61 M2., ubicada
en Churuquita Grande,
corregimiento Pajonal,
Distrito de Penonomé,
Provincia de Coclé,

comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Callejón y
carretera de asfalto de
Penonomé a Caimito.

ESTE: Callejón a Ojo
de Agua.

OESTE: Ofelina
Núñez.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Penonomé, o en la
Corregiduría de
Pajonal y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Penonomé
a los 18 días del mes
de abril de 1996.

MARISOLA DE
MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL

NIETO

Funcionario
Sustanciador

L-025-522

Única Publicación R

comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Pedro
Chérigo.

SUR: Callejón y
carretera de asfalto de
Penonomé a Caimito.

ESTE: Callejón a Ojo
de Agua.

OESTE: Ofelina
Núñez.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Penonomé, o en la
Corregiduría de
Pajonal y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Penonomé
a los 18 días del mes
de abril de 1996.

MARISOLA DE
MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL

NIETO

Funcionario
Sustanciador

L-025-522

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
EDICTO Nº 84-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Regional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MELQUIADES
MENDOZA ALVEO Y
OTROS**, vecino (a) de
Hacha, corregimiento
de Llano Grande,
Distrito de La Pintada,
portador de la cédula

de identidad personal
Nº 2-91-1879 ha
solicitado a la Dirección
de Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº
4-0114-94, según plano
aprobado Nº 202-04-
6133 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras
Baldías Nacional
adjudicable, con una
superficie de 5 Has +
4545.50 M2., ubicada
en Hacha,
corregimiento Llano
Grande, Distrito de La
Pintada, Provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Adriano
Mendoza - Yilma María
Mendoza.

SUR: José de Los
Santos Gordón-
Constantino Jiménez,
terreno nacional.

ESTE: Dulcilio Morán,
Patricio Villarreta,
roberto Rojas,
quebrada Hacha.

OESTE: Adriana
Mendoza, camino de
servidumbre a
trabajadero, Donato
González.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
La Pintada, o en la
Corregiduría de Llano
Grande y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Penonomé
a los 15 días del mes
de abril de 1996.

MARISOLA DE
MORENO

Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL

NIETO

Funcionario
Sustanciador

L-025-502

Única Publicación R